

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 11.

Con esta fecha he acordado fijar en 57'50 pesetas, el precio máximo del quintal métrico de harina panificable, y en 0'55 pesetas el del kilogramo de pan, ambos que deben regir en esta provincia en el presente mes de Enero.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo advertir a los Sres. Alcaldes, deben adoptar las medidas conducentes para el respeto de la presente tasa.

Soria 6 de Enero de 1932.

20

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 12.

Según me participa el Sr. Alcalde de Ausejo de la Sierra, se encuentra depositado en dicha Alcaldía un reloj, entregado por D. Tomás Martínez, Peón caminero de La Rubia, a disposición del que acredite ser su dueño.

Soria 8 de Enero de 1932.

22

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

Dirección general de Sanidad

Excmo. Sr.: Habiéndose recibido diversas consultas en relación con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la vigente legislación sobre enfermos mentales (*Gaceta* del 7 de Julio de 1931), y repitiéndose los casos en los cuales las familias no acuden a recoger los enfermos dados

de alta o con licencia temporal en los establecimientos psiquiátricos,

El Consejo Superior Psiquiátrico ha propuesto y esta Dirección general ha aceptado que, como más conveniente a la eficiencia social y benéfica del servicio, ese Gobierno civil, al recibir del Director Médico de un establecimiento la comunicación de no comparecencia de una familia, traslade de nuevo a ésta la noticia en forma oficial, participándole que, si en el plazo de una semana, a partir de la recepción de ella, no se presentan a recoger a su deudo, éste, acompañado de un enfermero del establecimiento psiquiátrico, será enviado al lugar de residencia de familia, la cual tendrá que abonar los gastos que ocasiona el referido traslado. En el caso de que el enfermo pertenezca a la beneficencia, los gastos correrán a cargo del Ayuntamiento respectivo y éste será notificado al mismo tiempo que la familia, de la urgencia del traslado, con objeto de que provea a la debida conducción en la forma más conveniente.

Los Gobernadores civiles procurarán dar en todos los casos mencionados las facilidades necesarias.

Madrid, 23 de Diciembre de 1931.—El Director general, M. Pascua.—Sr. Gobernador civil de...

(*Gaceta* del día 6 de Enero.)

COMISION GESTORA
DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales

En cumplimiento de lo acordado en su última

sesión, se hace saber a los contribuyentes todos de la capital y provincia por dicho impuesto, que el periodo voluntario de recaudación del mismo, terminará el día 31 del mes en curso.

Soria 2 de Enero de 1931.—El Presidente, Joaquín Arjona. 11

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión gestora, con anuencia del señor Alcalde de esta capital por hallarse ausente el Sr. Interventor de la 5.^a División, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts
Ración de pan de 700 gramos.....	0 41
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 59
Idem de paja de 6 id.....	0 42
Litro de aceite.....	2 18
Idem de petróleo.....	0 85
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 2 de Enero de 1931.—El Presidente de la Comisión gestora, Joaquín Arjona.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 14

SECCIÓN AGRONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Junta Administrativa de los Servicios agrícolas oficiales

En el núm. 137 de este *Boletín oficial*, fecha 16 de Noviembre de 1931, se publicó la circular que copiada al pie de la letra, decía así:

«En las Juntas Administrativas de los Servicios agrícolas oficiales, creadas por el art. 1.^o del Real decreto de 22 de Octubre de 1926 complementado por Real orden de 5 de Noviembre del mismo año, se concede un puesto a los agricultores que figuren en el primer tercio de la contribución por rústica, y otro a los incluidos en el último tercio de la misma.—Siendo en esta provincia 7.498'55 pesetas la máxima contribución rústica, resultará que los agricultores del primer tercio serán los comprendidos entre cero y pesetas 2.499'52, y los del último los que lo estén entre 4.999'04 y 7.498'55 pesetas—A todos los agricultores comprendidos en dichos dos tercios y que deseen pertenecer a la referida Junta, se les invita a que en el plazo de diez días, a partir de

la publicación de este *Boletín*, presenten sus instancias en la Jefatura del Servicio agronómico provincial, acompañándolas de las correspondientes certificaciones expedidas por los Ayuntamientos, en las que se acredite que son agricultores y la contribución que pagan.»

Siendo así que, de los agricultores comprendidos en el último tercio, o sea los comprendidos entre 4.999'04 y 7.498'55 pesetas de contribución rústica, no se ha recibido en esta Jefatura del Servicio agronómico provincial, instancia alguna solicitando pertenecer a esta Junta Administrativa; por la presente circular se vuelve a invitar a dichos agricultores para que en el plazo de diez días a partir de la publicación de este *Boletín*, presenten sus instancias con arreglo a las formalidades que en la transcrita circular se indican.

Soria 7 de Enero de 1932.—El Presidente de la Junta Administrativa, L. Ridruejo. 19

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección provincial de Administración local,--Circular

En el deber los Ayuntamientos de remitir a la Delegación de Hacienda de la provincia, los presupuestos municipales ordinarios que han de regir durante el próximo ejercicio de 1932, formados por las Comisiones de Hacienda y votados por las Corporaciones dentro de los plazos legales, recuérdase a los Sres. Alcaldes, el cumplimiento de este servicio, cuya importancia y transcendencia requieren y exigen por parte de cuantos intervienen en su confección, el mayor interés, acreditado celo y exquisito cuidado, que corresponden al mejor y más fácil desenvolvimiento económico de la vida de los respectivos municipios.

Y no obstante estimar ser bastante el señalamiento de las normas contenidas en la circular fecha 20 de Noviembre de 1930, inserta en el *Boletín oficial* núm. 144 al 147, para con su observancia poder los Sres. Secretarios-Interventores y Comisiones realizar su labor por modo que acredite las mayores garantías posibles de bondad y acierto que demandan los preceptos de la ley y cuadran a la propia historia y desarrollo económico de la vida municipal, la Sección, considera de pertinencia, algunas indicaciones sobre aplicación de preceptos, unos, complementarios de aquella ley, y otros, reconocimiento y extensión de beneficios sancionados por posteriores disposiciones promulgadas.

El estado actual legislativo, ofrece desde lue-

go la novedad, de ser los presupuestos obra de las Comisiones de Hacienda, en sustitución de las llamadas permanentes

Presentado por el Secretario-Interventor el anteproyecto del presupuesto ordinario próximo, el Ayuntamiento, debe elaborar el oportuno proyecto, durante los meses de Julio y Agosto, a fin de que pueda ser en el tercer cuatrimestre debidamente aprobado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228 y 243 del Estatuto y 4.º del reglamento de Hacienda municipal.

Expuesto al público por espacio de 8 días, y proveyendo el Ayuntamiento a la resolución, en su caso, de cuantas reclamaciones se hubiesen formulado, lo aprobará, con las modificaciones acordadas, sin perjuicio a su vez de remitirlo a la aprobación definitiva por la Delegación de Hacienda; pues, no obstante el Real decreto de 5 de Enero de 1926, su intervención directa y constante, está determinada por el de 2 de Abril de 1930, ratificado por el decreto sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, de 16 de Junio último y Real orden de 4 de Julio siguiente.

Aprobado por el Ayuntamiento y transcurrido el nuevo plazo de 15 días de exposición al público, deberá remitirse a la Delegación, conforme al artículo 300 del Estatuto y 6.º del reglamento de Hacienda, el ejemplar documentado que, por cierto, en algunas Delegaciones se exige sea por duplicado, para mayor beneficio de las Corporaciones, a fin de su aprobación por dicho Centro, previo informe de la Sección provincial de Administración local, sin cuya obligatoria autorización definitiva, no son firmes y ejecutivos los presupuestos municipales.

Ingresos

En la precitada circular de fecha 20 de Noviembre de 1930, determinanse los ingresos utilizables, recomendándose la mayor fidelidad en su precisión y evitación de ocultaciones, motivo a veces de incidentes susceptibles de responsabilidades, y son aquéllos, como es sabido, además del creado por Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, o sea, el arbitrio sobre los productos de la tierra, los señalados en los artículos 308 y 316 al 524 del Estatuto municipal.

Arbitrios municipales

Rijen las Reales órdenes de 23 de Febrero y 24 de Septiembre de 1927. Y en punto a los arbitrios extraordinarios de carnes y el de bebidas la Real orden de 11 de Julio de 1928, decreto de 17 de Enero de igual año y circular de 24 de Abril del mismo circular de 10 de Octubre y Real decreto de 13 de Septiembre de 1928, Reales decre-

tos de 29 de Abril y 13 de Octubre de 1926 y Reales órdenes de 4 de Mayo de 1927 y 17 de Enero de 1928.

Y sabido es también, que en las facultades de los Ayuntamientos queda, el variar el orden prelativo de imposición y cobranza de las exacciones establecidas, ya por haberlo acordado en la carta municipal, bien, por haberlo previamente solicitado y obtenido la oportuna autorización de la Delegación, a virtud de lo dispuesto en los vigentes reglamentos de Hacienda y de funcionarios municipales.

Adviértese, en cuanto a ordenanzas fiscales, que las aprobadas por la Delegación cuya vigencia termine en el actual ejercicio y no hayan sido objeto de modificación sustancial, es bastante el acuerdo del Ayuntamiento de ratificación de las mismas. No así en el caso contrario y tratándose de reformas en la imposición o en las tarifas, que, después de aprobadas, deberán ser convenientemente expuestas al público y elevadas a la Superioridad en unión de las reclamaciones formuladas. (Artículos. 322 y 323 del Estatuto y Real orden de 4 de Junio de 1930.)

Contra el acuerdo de ésta última, cabe la interposición del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial.

Plus valia.—Subsisten el Real decreto de 3 de Septiembre y Real orden de 19 de Enero de 1927.

Empréstitos y multas.—Véanse los Reales decretos y Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1928, 1.º de Marzo y 13 de Abril de 1929, Real decreto de 11 de Abril de 1928 y reglamento de 16 de Febrero del mismo año.

Vías de comunicación.—Caminos vecinales y aguas.—Créditos.—Espectáculos y premios de cobranza.—Ténganse en cuenta las prevenciones contenidas en la circular de esta Delegación, número 1926, *Boletín oficial* de 5 de Diciembre de 1929 y disposiciones citadas en la susodicha de 20 de Diciembre de 1930. El art. 201 del Estatuto, previene la cantidad a consignar para aguas potables.

Gastos

Reitéranse las advertencias y consejos aducidos en anteriores circulares sobre la fijación de los gastos en los presupuestos ordinarios, y el mayor cuidado por parte de los Secretarios de acondicionar sus partidas en los correspondientes artículos, evitando el crear por modo anómalo y aún arbitrario, nuevos artículos y capítulos para presenciar consignaciones que tienen por su naturaleza declarada conceptualización en la actual nomenclatura.

Análogamente a lo expuesto con relación a

los ingresos, afirmase en materia de gastos, y es, que la tan repetida circular publicada en año anterior, señala los que deben incluirse en la nueva ley económica. Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 203 del Estatuto y 1.º del reglamento de Hacienda municipal, estos gastos, son: unos prefijados por dicho cuerpo legal y otros derivados de ulteriores disposiciones dictadas o emanados de contratos y acuerdos de las Corporaciones.

A tenor de la Real orden de 6 de Abril de 1925, pueden en la actualidad incluirse en los presupuestos ordinarios, gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los demás servicios, puedan ser dotados aquéllos, con los recursos ordinarios.

Entre las consignaciones que oportunamente deben figurar en la parte de gastos del presupuesto, se encuentran las siguientes:

Aportación municipal.—Gastos de administración de justicia.—Contingente para Brigada sanitaria. (Artículos 230 y 231 del Estatuto provincial, Real orden de 12 de Mayo de 1925.)

Las consignaciones para atenciones de la Brigada sanitaria, han de ser a base del repartimiento especial girado entre los Ayuntamientos al 1 por 100 de los ingresos. (Artículos 130 y 131 del Estatuto y reglamento de Sanidad provinciales y Reales órdenes de 4 de Enero, 8 de Marzo de 1927 y decreto de 21 de Julio de 1931.)

Gastos de Reclutamiento y Reemplazo.—Para asistencia al juicio de revisiones ante la Junta de Clasificación, y gastos de transporte en automóviles de reclutas. (Reglamento de 27 de Febrero de 1925, Reales órdenes complementarias, Real orden de 30 de Julio de 1927.)

Pago del 20 por 100 de propios y 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas y aprovechamientos forestales.—Gastos para rectificación del Censo electoral y para levantamiento de líneas de límites jurisdiccionales para el mapa de España.—Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926, Real decreto y Real orden de 22 de Octubre y 22 de Noviembre del propio año, Real orden de 12 de Mayo de 1927 y decreto de 13 de Mayo de 1931, ley Electoral artículo 14, Reales decretos de 23 y 30 de Marzo de 1927 y 1928 y 4 de Mayo de 1930, Real orden de 7 de Abril de 1927.

Atenciones sanitarias.—Epidemias.—Artículo 200 del Estatuto y Real orden de 12 de Agosto de 1926, Real orden de 23 de Abril de 1928 disponiendo la adquisición de una caja de autopsias.

Procede consignar para aquéllas atenciones, el 5 por 100 de ingresos, según el artículo 66 del reglamento de Sanidad municipal.

Catastro parcelario.—En los municipios don-

de se realicen trabajos topográficos del Catastro parcelario, se consignarán las partidas necesarias para el pago de los peones, prácticos y caballerías menores para facilitar el transporte de material de campo, a los efectos de lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Agosto, 19 y 25 de Junio y 14 de Octubre de 1926.

Círculo Nacional de firmes especiales.—Procede consignar la tasa especial de 0'50 pesetas por habitante, en concepto de cooperación por las travesías de carreteras a cargo del Patronato, que crucen el término municipal.

En cumplimiento de la Real orden de 3 de Febrero de 1928, los Ayuntamientos que tengan participación en la patente o travesía al firme, o ambas cosas a la vez, justificarán la obligada consignación presupuesta acompañando los correspondientes certificados del importe de la participación y arbitrios refundidos en la misma y del número de habitantes del núcleo de población que sirve de base a la consignación prefijada.

A su vez, aquellos cuyos términos no estén atravesados por carreteras a cargo del Circuito y no perciban participación alguna de la patente, porque no tenían impuestos, arbitrio, ni derecho alguno sobre vehículos de tracción mecánica, justificarán la exención de consignación de tasa, uniendo al presupuesto las consabidas certificaciones de referencia a la expresada exención (Real decreto ley de 9 de Febrero de 1926 y 26 de Julio del mismo año, Real orden de 3 de Febrero de 1928, circular de 12 de Agosto del propio año y Real orden de 10 de Diciembre de 1929.)

Dispone el artículo 26 del reglamento de dicho impuesto, que en el mes de Septiembre de cada año, se formarán los padrones o matrículas del mismo para su exposición y efectos de reclamaciones; pudiendo ser éstos valederos por dos años, cuando sus alteraciones no excedieran del 10 por 100 de sus asientos, mediante la correspondiente adición de las altas y bajas en el año. Tales padrones, deben ser, uno para cada clase de patentes o vehículos especificados en el artículo 2.º del reglamento, haciendo constar las tres secciones: Vehículos sujetos a patente, vehículos exentos por baja provisional y exentos totalmente.

La formación de los documentos cobratorios, corresponde a las Delegaciones de Hacienda en las capitales de provincia y a los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás municipios.

Anticipos reintegrables.—A las consultas sobre la vigencia del Real decreto y Real orden de 16 de Diciembre de 1929, la respuesta, ha de ser en sentido afirmativo. Precisamente se dá el espectáculo honroso de que en todos los

Ayuntamientos de la provincia de Soria, se ha consignado en anteriores presupuestos, crédito prudencial para anticipos reintegrables de pagas a funcionarios y empleados municipales, por estar compenetrados de la acción tutelar y fines dignificativos que aquellos implican para el beneficiario y sin onerosidades para la entidad municipal.

Médicos titulares e Inspectores de Sanidad municipal.—Debe principalmente atenderse a lo dispuesto en el reglamento de Funcionarios municipales y en el de Sanidad municipal, art. 44.

Practicantes y Matronas titulares.—Los Ayuntamientos vienen obligados a las consignaciones correspondientes para las respectivas dotaciones a razón del 30 por 100 del sueldo del Médico titular e Inspector de Sanidad (reglamento de 11 de Diciembre de 1928 y Real orden de 26 de Septiembre de 1929.)

Inspectores y Veterinarios titulares.—El haber de los mismos, no podrá ser inferior a 600 pesetas, además de las correspondientes para las dotaciones de Veterinario.

Asimismo pueden los Ayuntamientos agruparse a tales efectos, en los casos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Por Real decreto de 18 de Junio de 1930 establecióse el pago de los derechos por reconocimiento de reses de cerda en los domicilios particulares.

Farmacéuticos titulares.—Reorganizóse, como es sabido el Cuerpo por Real orden de 13 de Noviembre y reglamento de 16 de Agosto de 1930. Más, en cumplimiento de la orden del Ministerio de la Gobernación, inserta en la *Gaceta* de 19 de Noviembre último y en el *Boletín oficial* de 23 del mismo, disponiendo rija con carácter definitivo la nueva clasificación de partidos Farmacéuticos, procede consignar en los próximos presupuestos las cantidades necesarias, para constituir entre todos los pueblos agrupados, las dotaciones que legalmente corresponde.

La inobservancia de lo dispuesto, será motivo, para la Sección, de devolución de tales presupuestos.

Retiro obrero.—Reglamento de 21 de Enero de 1921 y Real orden de 17 de Febrero de 1928. No obstante, téngase muy en cuenta la reciente Real orden de 8 de Enero último, sobre la no consignación, tratándose de Secretarios que tengan reconocidos derechos pasivos a tenor del reglamento vigente.

Quinquenios.—Estése a lo dispuesto en el reglamento de 23 de Agosto de 1924, artículos 37 y 39.

Enseñanza y formación técnica industrial.—

Delegación local del Consejo de Trabajo.—Las Diputaciones y Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes, vienen obligados a la aportación de una cantidad no menor conjuntamente de 20 céntimos de peseta por año y habitante, según lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Abril de 1928. La Real orden de 26 de Junio de 1925, preceptua la consignación para gastos de material y abono de la asistencia y dietas a los vocales obreros y Comisiones inspectoras.

Fiestas del Libro y del Arbol.—Protección de animales y plantas.—De conformidad al Real decreto de 6 de Febrero y Real orden de 17 de Septiembre de 1926, debe consignarse de un medio al tres por mil del presupuesto, y no excediendo de 200.000 pesetas el mismo, el tres por mil, para la creación de Bibliotecas populares y reparto de libros. Gastos para la plantación de árboles a tenor de las Reales órdenes de 29 de Abril y 18 de Junio de 1924. Y subvención anual, con arreglo a las disponibilidades del Ayuntamiento, para el Patronato de protección mencionado. Real decreto de 11 de Abril de 1928.

Creación de pósitos.—Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929 y las Reales órdenes de 7 y 18 de Enero de 1930, previniendo la denegación de aprobación de los presupuestos que procedierdo de Ayuntamientos de población preferentemente agrícola y no superior a 5.000 habitantes, no lleven incluida la anualidad destinada a la creación del nuevo pósito, cuyo importe no puede ser inferior al 1 por 100 del presupuesto de los ingresos.

Socorros de incendios.—Es deber de los Ayuntamientos organizar dentro de sus posibilidades los servicios adecuados para la extinción de incendios y socorros en los casos de siniestro; y al capítulo 3.º corresponde el presenciar las primas de los seguros de los edificios del común.

Entidades menores y Agrupación forzosa.—Trátase de ello, en la circular de 20 de Noviembre de 1930.

Resultas.—Nos remitimos a lo dispuesto en anteriores circulares y órdenes de la Superioridad.

No podrán contener los presupuestos déficit inicial y, por tanto no apareceran nivelados o con superavit consignando parte de la existencia en Caja o de los créditos pendientes de cobro que, como las obligaciones pendientes de pago, procede incorporar al cerrar y liquidar el presupuesto de 1931, para presentar el refundido de 1932. En ningún caso, por consiguiente, en el presupuesto en formación, se incluirá la existencia en arcas ni los créditos pendientes, ya que

hasta que no se haya practicado la liquidación, no se puede conocer las cantidades a que asciende.

Préstamos a los Ayuntamientos por los organismos de previsión.—Por decreto de la Presidencia del Gobierno de la República, inserto en la *Gaceta* del 11 de Diciembre último, facúltase a los Ayuntamientos para la obtención de préstamos solicitados de dichos organismos.

Este, en su parte más sustancial y por lo que afecta a la intervención de la Delegación en estas operaciones relacionadas con los presupuestos próximos dispone, que los Ayuntamientos que por insuficiencia o falta de valores o inmuebles no puedan ofrecer garantías pignoraticias o hipotecarias para obtener del Instituto nacional de Previsión o de sus cajas colaboradoras, préstamos para inversiones sociales, podrán afectar exacciones legales, ordinarias o extraordinarias, previa autorización especial solicitada del Ministerio de Hacienda, por conducto de las respectivas Delegaciones e informe de las mismas.

Para el caso de que por circunstancias de im posible previsión el producto de dichas exacciones no cubriese en determinado momento las cargas de la operación, los Ayuntamientos deberán afectar como garantía subsidiaria los demás recursos de su presupuesto ordinario en la parte o proporción que el Instituto apreciase.

Una vez concertado el préstamo, la entidad prestamista lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, comunicándole el importe de la operación, plazo y anualidad, con el fin de que tenga la debida consignación en los presupuestos.

Y para facilitar la labor de esta Sección provincial en tan concreta materia, los Ayuntamientos que acudan al crédito y por consiguiente a operaciones de esta naturaleza deberán comunicarlo a la misma, con expresión de los datos necesarios y sin perjuicio de que por la citada entidad prestamista sean remitidos los antecedentes que antes se mencionan; ya que, la Delegación de Hacienda, al examinar los presupuestos municipales, viene obligada a su devolución al Ayuntamiento de oficio, si no constare en los mismos el crédito necesario para la amortización del préstamo y anualidad de intereses y la declaración de estar afecto especialmente a su pago los arbitrios garantía de la operación concertada.

Reparos y recursos.—Los presupuestos, con las reclamaciones, por las causas que determina el art. 301 del Estatuto, tramítanse por la Sección provincial de Administración y devuélvanse, en su caso, para subsanación de defectos.

Contra las resoluciones de la Delegación, ca-

be interponer el recurso contencioso-administrativo, en única instancia, ante el Tribunal provincial.

Documentos.—Los taxativamente prevenidos en la tan repetida circular de 20 de Noviembre de 1930; debiendo acompañarse los mismos a los de prórroga, y reintegrarse conforme a la ley del Timbre.

Prórroga de los presupuestos municipales y provinciales

Por decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 29 de Diciembre último, en previsión de que algunos municipios se encuentran en situación análoga a la del Estado con relación a los presupuestos para el ejercicio de 1932, esto es, que por circunstancias diversas, no podrán ser aprobados éstos con la oportunidad necesaria, y teniendo en cuenta la ley de prórroga, votada por las Cortes Constituyentes de los generales del Estado, para el primer trimestre del precitado año, se ha acordado y dispuesto, entre otros particulares:

1.º Que se entenderán prorrogados durante dicho primer trimestre los vigentes presupuestos de los municipios que en 1.º de Enero actual no tengan aprobados por las Delegaciones sus proyectos de presupuestos ordinarios o sus prórrogas para el citado ejercicio. Y a tales efectos, regirán en cuanto sean de aplicación, las limitaciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 26 del corriente mes.

Que ello no ha de entenderse en el sentido de venir aquéllos relevados del cumplimiento de la obligación que la ley atribuye en punto a la confección de los presupuestos, lo confirma el extremo de tan importante decreto, al afirmar, que los nuevos presupuestos o sus prórrogas que hayan de regir hasta la terminación del año 1932, deberán ser aprobados dentro del primer trimestre del mismo; con abreviación de los plazos en la tramitación, exceptuado el de la exposición al público.

2.º Que no obstará lo antes dispuesto, para que puedan regir el día 1.º de Febrero o el 1.º de Marzo próximos, según los casos, los presupuestos nuevos o sus prórrogas, si fueren aprobados a tiempo, y siempre con la invariabilidad del de exposición al público.

Asimismo, por decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 del actual y disposición complementaria, se comunican instrucciones a las Diputaciones y Gobiernos civiles con respecto a los presupuestos ordinarios, de importancia, tanto por lo eficaz de su aplicación, como por las relaciones que guarda a su vez, con los presupuestos municipales.

Se amplía el término fijado en el art. 6.º de dicho decreto hasta el 11 del actual, y las Corporaciones que en ese día no hayan publicado el presupuesto y la relación de que trata dicho artículo, prorrogarán el de 1931, obligándose a formar, dentro del primer trimestre de 1932, el presupuesto ordinario correspondiente acomodado al mencionado decreto y a sus instrucciones.

Por el Presidente de la Comisión gestora, seguidamente a la aprobación del presupuesto, se remitirá al Gobernador civil, un resumen del mismo por capítulos y artículos de las variantes introducidas en el de 1931, cuyos documentos ordenará esta autoridad publique el *Boletín oficial*.

Ahora bien; el mejor y más perfecto cumplimiento de este servicio y la apreciación del valor que tiene y debe dársele a estas relaciones y resumen, lleva a la más clara y recta interpretación de que, tales documentos han de tener su complemento exacto y fidedigno, y que, presenciadas las consignaciones primeras, las alteraciones por altas y bajas introducidas en las partidas de cada uno de los artículos y capítulos respectivos y estado en que en definitiva cada una de ellas queda, habrá de acompañarse el consiguiente pliego explicativo de diferencias; pues que ello, sobre guardar muy estrecha relación y analogía con los estados comparativos prevenidos en la vigente ley, confirma y robustece la efectividad y virtualidad del nuevo precepto, que de otro modo, no resultaría en su totalidad cumplido.

En el propio decreto y disposición complementaria, se determinan los recursos hábiles a interponer, las facultades de los Gobiernos civiles en este orden y las atribuciones del Tribunal provincial de lo Económico y Contencioso-administrativo; con más, la honrosa novedad de poder las Corporaciones provinciales proveer o proporcionar las categorías y sueldos y elevar los haberes de su personal hasta igualarlo al del Estado, incluso a los jornaleros, en relación con los salarios de la localidad, bien que atemperándose a instrucciones anteriores y art. 156 del Estatuto provincial.

Con el fin de facilitar el más pronto examen por la Sección y consiguiente aprobación de los presupuestos, procede se atengan las Corporaciones a quienes afecten, a lo consignado en las siguientes relaciones expresivas de necesarios créditos que requieren expresa fijación.

Ayuntamientos que vienen obligados a la consignación de crédito para los trabajos topográficos y parcelarios, para el pago de peones prácticos y cabañerías menores.

Alcubilla de las Peñas, Arcos de Jalón, Borde-

coréx, Caltojar, Matamala, Fuencaliente de Medina, Pinilla del Olmo, Romanillos, Sagides, Velamazán y Velilla de Medina.

Ayuntamientos obligados a las consignaciones oportunas para pago de descubierto con Hacienda por el concepto del 20 por 100 de propios.

Abejar, Beratón, Borobia, Casarejos, Círia, Bayubas de Abajo, Cubilla, Duruelo, Espeja, Espejón, Muriel Viejo, Olvega, Quintanas de Gormaz, El Royo, Salduero, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Sotillo de Tera, Talveila, Cabrejas del Pinar, Vadillo, Villar del Campo, y Vinuesa.

Ayuntamientos obligados a la consignación en presupuesto de la tasa de 0'50 pesetas por habitante para el Patronato del Circuito nacional de firmes especiales.

Por participación en la patente.—Almazán, Almenar, Burgo de Osma, Gómara, Olvega, Medinaceli, Lodares, San Esteban de Gormaz, San Pedro Manrique, Santa María de Huerta, Soria, Sotillo de Tera, Villar del Ala y Villasayas.

Por pasar carretera por travesía al firme del Circuito.—Aguilar de Montuenga, Arcos de Jalón, Benamira, Esteras de Medina, Fuencaliente, Medinaceli, Jubera, Salinas de Medina, Santa María de Huerta, Somaén y Velilla de Medina.

Relación de Ayuntamientos afectos a la consignación obligada en los próximos presupuestos de la correspondiente anualidad para constitución del pósito.

Abejar, Acrijos, Adradas, Agreda, Aguilar de Montuenga, Alconaba, Aldea de San Esteban, Aldehuela de Agreda, Aldehuelas, Almaluez, Ambrona, Arcos, Arenillas, Armejún, Atauta, Aylagas, Barca, Barcones, Bayubas de Arriba, Beratón, Bordecoréx, Borjabad, Bretún, Buimanco, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Cañamaque, Carracena, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Carrascosa de la Sierra, Casarejos, Castilruiz, Castillejo de Robledo, Cigudosa, Cobertelada, Collado, (El), Conquezuela, Coscurita, Cubilla, Cueva de Agreda, Cuenca (La), Cuesta (La), Chaorna, Dévanos, Diustes, Escobosa de Almazán, Espeja, Espejón, Frechilla, Fuentebella, Fuentegelmes, Fuentelmonge, Fuentes de Agreda, Fuentestrún, Gormaz, Herrera, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Huérteles, Ines, Iruecha, Jubera, Judes, Laina, Langa de Duero, La Vega y Leria, Lodares, Magaña, Maján, Mallona, Matlebreras, Matasejún, Mazaterón, Miñana, Miño de Medina, Miño de San Esteban, Momblona, Montenegro de Cameros, Montuenga, Morales, Morcuera, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Nafria de Ucero, Navaleno, Nepas, Nódalo, No-

grales, Nolay, Olmillos, Oncala, Ontalvilla, Osma, Peñalba, Piquera, Povar, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Rello, Riba de Escalote, San Andrés de San Pedro, San Felices, San Leonardo, San Pedro Manrique, Santa Cruz, Santa María de Huerta, Santa María de las Hoyas, Sarnago, Sauquillo de Paredes, Somaén, Soto de San Esteban, Talveila, Taniñe, Tarancueña, Tejado, Torralba, Trévago, Vadillo, Valdelagua, Valdemaluque, Valdemoro, Valdenebro, Valdeprado, Valtajeros, Vea, Velamazán, Vellilla de los Ajos, Vellilla de San Esteban, Ventosa de San Pedro, Viana, Villar de Maya, Villar del Rio, Villarijo, Vizmanos, Vozmediano, Yanguas y Zayas de Torre.

Ayuntamientos obligados a consignaciones para pago de jubilaciones de ex Secretarios

Alcubilla del Marqués, Aldehuela del Rincón, Fuentestrún, Ines, Garray, Matalebreras, Recuerda y Trévago.

Para pensión de viudedades.—Valdegeña, Hinojosa de la Sierra, Aliud y Povar.

Es de esperar del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios, que con observancia de las normas y disposiciones señaladas, cumplan como corresponde tan importante servicio, evitando a esta Delegación, la adopción de sanciones a que faculta el Estatuto y preceptos complementarios.

Soria 4 de Enero de 1932. —El Jefe de la Sección provincial, Enrique de Obregón.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda P. S., Francisco Campos: 10

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Con esta fecha se remite al Sr. Presidente de la Junta provincial de Catastro del pueblo de Recuerda, el padrón de la riqueza rústica catastrada que ha de regir durante los ejercicios económicos de 1931 y 1932, para que sea expuesto al público durante un plazo de ocho días, pudiendo presentar los interesados ante la referida Junta las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Soria 6 de Enero de 1932.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Gimenez Benito. 21

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

En el sorteo de Jurados del partido de Agreda,

celebrado en esta Audiencia provincial, para conocer del juicio oral señalado para el día 26 del próximo mes de Enero de 1932, resultaron elegidos por cabezas de familia, los siguientes señores:

- D. Aurelio Saenz Galan, vecino de Villarejo.
Pedro Fernández Jiménez, de Matesejún.
Tomas Sanz Pastor, de Villar del Campo.
Ángel Saenz Perez, de Acrijos.
Marcos Saenz Ortega, de idem.
Sebastian Saenz Perez, de idem.
Patricio Sanchez Casado de Fuentestrún.
Calixto Hernandez Pastor, de Noviercas.
Marcos Sevilla Val, de Agreda.
Victor Frances Carrera, de Borobia,
Antonio Frances Calvo, de idem.
Emilio San Bruno, de Armejún.
Santos Sanz Izquierdo, de Jaray.
José Hernandez Dominguez, de Vozmediano.

Por capacidades, resultaron elegidos los señores siguientes:

- D. José Sevilla Val, vecino de Agreda.
Esteban Sevillano Calvo, de idem.
Luis Sanz Cabello, de Olvega.
Claudio Celorrio Domínguez, de Pinilla del Campo.
Antonio Saenz del Rio, de San Pedro Manrique.
Hilario Sanz Tendrón, de idem.
Andrés Sevillano Casado, de Dévanos.
Emeterio Hernandez Jiménez, de Valtajeros.
Ignacio Francés Mazalvete, de Esteras de Lubia.
Ceferino Sánchez Anguiano, de Olvega.

Suplentes por la capital, cabezas de familia

- D. Avelino Sánchez Mayoral, vecino de Soria.
Camilo San José, de idem.

Capacidades

- D. Rafael Sánchez Navalpotro, vecino de Soria.
Venancio Sanz García, de idem.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, a los efectos preceptuados en la ley, expido el presente edicto con el V.º B.º del Sr. Presidente en Soria a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, L.º Hernandez.—V.º B.º—El Presidente, José Boza. 23

SORIA.—Imprenta provincial.